

Auto No. 898  
Radicado: 17001-31-04-001-2000-00003-00 NI 9732 (LEY 600/2000)  
Condenado: JHON JAIRO AGUDELO MARIN  
Identificación: INDOCUMENTADO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Asunto: Liberación definitiva



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022)

### **I. ASUNTO**

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JHON JAIRO AGUDELO MARIN** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- a. El señor JHON JAIRO AGUDELO MARIN fue condenado a la pena principal de Cuarenta (40) años de prisión (Sanción readeuada en razón al principio de favorabilidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Valledupar el 19 de junio de 2002 fijandola en Veinticinco (25) años de prisión como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.
- b. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Ciento Diecinueve (119) meses y veintiocho (28) días en fecha del 26 de marzo de 2010 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65

Auto No. 898  
Radicado: 17001-31-04-001-2000-00003-00 NI 9732 (LEY 600/2000)  
Condenado: JHON JAIRO AGUDELO MARIN  
Identificación: INDOCUMENTADO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Asunto: Liberación definitiva

del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **JHON JAIRO AGUDELO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. INDOCUMENTADO en el proceso con radicado 17001-31-04-001-2000-00003-00 NI 9732 (LEY 600/2000).

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor (a) **JHON JAIRO AGUDELO MARIN**, identificado con la c.c. No. INDOCUMENTADO, en el proceso con radicado 17001-31-04-001-2000-00003-00 NI 9732 (LEY 600/2000)

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
JUEZ

Auto No. 898  
Radicado: 17001-31-04-001-2000-00003-00 NI 9732 (LEY 600/2000)  
Condenado: JHON JAIRO AGUDELO MARIN  
Identificación: INDOCUMENTADO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,  
\_\_\_\_ de 2022.

**DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN**

Agente del Ministerio Público

Fecha \_\_\_\_\_

**JHON JAIRO AGUDELO MARIN**  
Condenado (a)

**DEFENSOR PUBLICO:**



**VALENTINA ISAZA CALDERÓN**  
Secretaria

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**